



# HONORABLE LEGISLATURA

## LEGISLADORES

Nº 009

PERIODO LEGISLATIVO 198 2

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - J.C.N. - PROYECTO DE LEY REF.

DECLARACION DE INTERES PUBLICO A LA FAUNA QUE EN

FORMA TEMPORARIA O PERMANENTE HABITA EN EL TERRITORIO

RIO NAC. DE LA TIERRA DEL FUEGO. -

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
3 MAY 1989
SEC. 2 N° 009 HORA 1725

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la reiniciación de este período legislativo nuestro bloque parlamentario hace un aporte más a la búsqueda del ordenamiento legal de uno de los más valiosos recursos para el Territorio, como es la fauna.

No es la primera vez que trasladamos la preocupación de nuestra sociedad al encuadre legal de los recursos naturales. En principio logramos la sanción de la ley Nro. 352 referida al Ordenamiento de los Ambientes Naturales y sus Recursos, que aún espera reglamentación y cumplimiento. Esta vez y casi de manera complementaria ponemos este anteproyecto de Ley de Fauna a consideración de los señores legisladores y comunidad en general reconociendo a nuestra fauna como un recurso a conservar.

Es sabido que los motivos que pueden llevar a una sociedad hoy, a interesarse por la fauna pueden ser morales, éticas, científicas, turísticas, recreativas o comerciales. Cualquiera de estas razones pueden originar la necesidad de administrar la fauna. La administración o manejo de un recurso implica tomar decisiones sobre el mismo y manipular el ambiente para acercarse a las metas establecidas.

Es esto señor presidente, lo que deseamos para la futura provincia, el reconocimiento de cada uno de los recursos del hoy Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas // del Atlántico Sur y su utilización racional, buscando una mayor perdurabilidad en el tiempo para sostener una economía autónoma.

La recientemente desaparecida Subsecretaría de Política Ambiental de la Nación en un informe sobre el tema definió que el comercio de la Fauna Silvestre es importante desde el punto de vista económico, ecológico y social.

Ciertos datos certifican la modificación de los ecosistemas producidos por la caza permanente. Entre 1978 y 1979 las exportaciones declaradas de 22 millones de pieles y cueros de mamí

//...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-2-

feros autóctonos de nuestro país equivalían a una captura de 7.500 ejemplares diarios que no se repusieron y significan una presión / difícil de soportar por cualquier ecosistema y más si se trata de animales de bajos valores de reproducción como los zorros y nutrias.

Desde el punto de vista económica se sabe que alrededor del comercio internacional de animales circulan más de 200 millones de dólares anuales de compra-venta.

Por otra parte se conoce, aunque no estadísticamente que la caza de animales silvestres constituye una actividad permanente o complementaria para peones o pobladores rurales en la Patagonia, en la Mesopotamia o en cualquier otra región del país.

Por lo que desde el punto de vista social la caza furtiva significa para algunas personas un ingreso, pero en el total del comercio ellos solo retienen el 0,01 al 0,20 por ciento del precio final del producto comercializado en el mercado. Mientras / que las peleterías pueden absorber hasta el 56% y el exportador en algunas circunstancias se queda con el 80% cuando un cuero curtido viaja al exterior.

Ordenar y mejorar la distribución de los beneficios que significan aprovechar la fauna bajo términos conservacionistas es el espíritu de nuestro anteproyecto de Ley.

Hasta hoy contábamos con disposiciones particulares que reglaban en forma parcial cada una de las actividades que / influyendirectamente sobre la fauna, más el aporte que significó la Ley Nacional sobre Conservación de la Fauna, Nro 22.421 y su reglamentación.

Todo sirvió a la construcción de este anteproyecto de ley a la que sumamos las experiencias vividas en otras provincias que adhirieron a la Ley Nacional.

Pero a diferencia de otras legislaciones es sustan

//...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

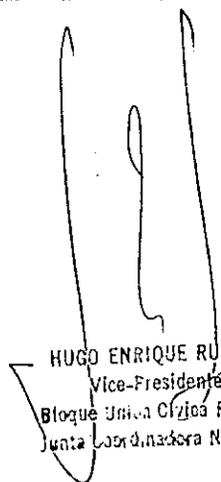
LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

tivo aclarar aquí los nuevos conceptos incorporados como la valoración de la fauna como recurso para nuestra economía y la incorporación y reconocimiento de la fauna ictícola como un preciado recurso para nuestra Isla.

No estimulamos la explotación sino la utilización racional y sostenida en el mayor tiempo posible para nosotros y futuras generaciones que compongan nuestra comunidad. Para esto estamos requiriendo un adecuado manejo por parte de un organismo que se encargue específicamente de esta tarea y tenga autoridad para / la toma de decisiones.

Sin duda que este anteproyecto es el puntapié inicial en el tratamiento de este tema que seguramente será continuado por otros, pero deseamos remarcar el valor significativo que / tiene para la sociedad la conservación de nuestra fauna.



HUGO ENRIQUE RUSSO  
Vice-Presidente  
Bloque Unión Cívica Radical  
Junta Coordinadora Nacional



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO 1 DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- Declárase de interés público a la Fauna que en forma temporaria o permanente habita en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como así también su manejo y hábitat.

ARTICULO 2º.- Determinase objetivo fundamental de la presente ley el manejo del recurso fauna y sus hábitat. Dicho manejo deberá asegurar el uso sostenido del recurso con el fin que este aporte al hombre beneficios de tipo consuntivo y no consuntivo, de subsistencia, económicos, turísticos, recreativos, estéticos y culturales, manteniéndolo su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento para permitir el uso y goce de la sociedad y futuras generaciones como así también, el mantenimiento de reservorio de genes y de aquellas especies cuya utilidad aun no hayan sido determinadas.

ARTICULO 3º.- Defínese como manejo a la protección, preservación, conservación, propagación, repoblación, restauración, control y aprovechamiento racional del recurso fauna, realizada en forma integrada y armónica con los demás recursos naturales que constituyen sus hábitat.

ARTICULO 4º.- Compréndase por:

Protección: a la defensa del recurso y sus hábitat frente a cualquier modificación, generada por el hombre, dejándolo librado a su evolución natural e interviniendo solo en los casos necesarios, evitándo su destrucción o su alteración irreversible.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-2-

- Preservación: al mantenimiento del recurso y sus hábitat en su estado actual para perpetuarlo en el mismo, mediante acciones / del hombre.
- Conservación: a la utilización administrada del recurso y sus hábitat sobre bases científicas y técnicas, con el objeto de asegurar su estabilidad, permanencia y productividad en el tiempo.
- Propagación: al promover la multiplicación de ejemplares faunísticos en hábitat apropiados.
- Repoblación: volver a incluir e incrementar poblaciones de especies de la fauna en hábitat de los que fueron desplazados.
- Restauración: recuperar el estado de poblaciones faunísticas amenazadas o en peligro de extinción, en sus hábitat naturales.
- Control: a la planificación, implementación y fiscalización de acciones que permitan minimizar los daños que poblaciones o ejemplares de especies de la fauna puedan ocasionar por / alteración en el equilibrio de ecosistemas, en ambientes naturales o artificiales.
- Aprovechamiento racional: a la planificación e implementación de acciones para el uso de la fauna, conforme a técnicas que aseguren un aprovechamiento sostenido y permanente del mismo y sus hábitat.
- Fauna: se refiere a todos los vertebrados que:
- 1) Viven libres e independientes del dominio del hombre en ambientes naturales o artificiales.
  - 2) Siendo silvestres, viven bajo dominio del hombre en cautiverio, semicautiverio o en proceso de domesticación.
  - 3) Habiéndolo sido doméstico han regresado a la vida silvestre por cualquier motivo.
- Hábitat: a las condiciones físicas del ambiente que ocupan una especie o grupo de especies dentro de un ecosistema.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-3-

ARTICULO 5º.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley:

- a) Toda acción o actividad destinada a la tenencia, posesión, uso, aprovechamiento, explotación, cautiverio, crianza, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización y manufacturación o transformación de cualquier tipo de los animales de la fauna, sus productos, subproductos y derivados.
- b) Toda acción o actividad destinada al hostigamiento, persecución, aprehensión, captura, muerte y destrucción de los animales de la fauna. Sus crías, huevos, nidos, refugios o guaridas.
- c) toda otra acción o actividad que esté relacionada con este recurso y pueda implicar modificación o alteración de las condiciones naturales en que viven y se desarrollan los animales de la fauna.

#### CAPITULO 2 DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 6º.- La autoridad de aplicación de esta ley será la Dirección de Recursos Naturales del Territorio, a través de su Departamento de Fauna, que deberá ser creado en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Serán atribuciones y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) El inventario, evaluación, administración y el manejo del recurso fauna.
- b) La promoción y coordinación con los demás organismos competentes en el manejo del recurso fauna con el de los demás recursos naturales que conforman su hábitat.
- c) La promoción de celebrar acuerdos con otras provincias y regiones referentes a la administración y manejo coordinado del recurso fauna.
- d) La programación, promoción, coordinación y realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas acerca del recurso fauna y sus hábitat, con instituciones oficiales y privadas, territoriales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- e) La coordinación y promoción con los demás organismos competentes, el

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-4-

- dictado de normas y la ejecución de acciones tendientes a reglamentar:
- 1) El uso de biocidas y demás productos químicos en general.
  - 2) La eliminación de residuos industriales y demás elementos nocivos y perjudiciales para los ambientes.
  - 3) La prevención de la contaminación y/o degradación de los ambientes en niveles nocivos para la vía de la fauna.
- f) La promoción, coordinación y ejecución con los demás organismos competentes, a través de la extensión, divulgación y difusión de:
- 1) El conocimiento acerca de las especies autóctonas e introducidas de la fauna, local, regional y/o nacional.
  - 2) Las normas y prácticas tendientes al manejo racional del recurso fauna y de sus hábitat.
- g) La proposición de las normas reglamentarias para su desarrollo y fiscalizar las actividades cinegéticas, en cualquiera de sus formas o / modalidades.
- h) La proposición de normas reglamentarias para desarrollar y fiscalizar las actividades de tenencia, posesión, aprovechamiento, uso, explotación, cautiverio, crianza, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización, manufacturación o transformación de cualquier tipo de ejemplares de la fauna, sus productos, subproductos y derivados.
- i) La programación y fiscalización de tareas de control de aquellas especies de la fauna que circunstancialmente y en base a estudios e investigaciones sean clasificadas como dañinas o perjudiciales para determinados ambientes naturales o artificiales.
- j) La incentivación y fiscalización de la instalación y el desarrollo de criadores, parques y estaciones zoológicas y demás establecimientos / cuyo objetivo sea la producción o exhibición de animales de especies de la fauna, con o sin fines de lucro.
- k) La participación en la promoción, formación y administración de áreas naturales de cualquier tipo para la protección y preservación de la

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-5-

y sus hábitat.

- l) La proposición y ejecución de las medidas necesarias para la protección, preservación, repoblación, restauración y perpetuación de las especies de la fauna que se encuentren amenazadas de extinción o en estado vulnerable.
- ll) La promoción por intermedio de instituciones oficiales o privadas, / la capacitación de los recursos humanos para la administración y manejo de la fauna.
- m) La administración del Fondo Territorial para la Fauna creada en el / artículo 45.
- n) La realización de las actuaciones y los procedimientos que correspondan a los efectos de constatar y sancionar las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias.
- ñ) La organización, preparación y dirección del cuerpo de Guardafauna / de la Tierra del Fuego creado en el artículo 51.
- o) La proposición de la creación de estructuras de apoyo y documentación necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente.
- p) La proposición de los montos de las Tasas, Derechos, Aranceles, etc. que se aplicarán a las actividades comprendidas en esta ley.
- q) La clasificación de las especies de la fauna de acuerdo a su estado, valor económico y otros.
- r) La determinación y el mantenimiento actualizado del inventario de la fauna del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- s) La participación en las evaluaciones de impacto ambiental cuando se afectare a la fauna, directa o indirectamente.
- t) La proposición del establecimiento de acuerdos y convenios con los / organismos de seguridad, a los efectos de lograr una mayor fiscalización de las actividades comprendidas en esta ley.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-6-

- u) La proposición y coordinación con organismos competentes de las acciones que permitan que en los planes de desarrollo agropastoril, se incorporen normas de manejo del recurso fauna.
- v) La organización del mantenimiento actualizado de los registros creados por esta ley.

### CAPITULO 3 DE LA FAUNA Y SUS AMBIENTES

ARTICULO 8º.- La autoridad de aplicación clasificará a las especies y/o poblaciones de la fauna que habitaren el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo al siguiente ordenamiento:

- a) Especies amenazadas de extinción: Son aquellas que se encuentran en peligro inminente de extinción y cuya supervivencia sería improbable si los factores causantes de la situación, permanecen actuando.
- b) Especies vulnerables: Son aquellas que por determinadas acciones antropomórficas o no, corren el riesgo de ubicarse en la situación de especies amenazadas de extinción.
- c) Especies raras: Son aquellas que con un volumen de población muy pequeña no están actualmente amenazadas de extinción ni vulneradas, pero corren el riesgo cierto de estarlo.
- d) Especies y/o poblaciones en situación indeterminadas: Son aquellas cuya situación no se conoce en la actualidad con exactitud, pero deben ser protegidas y estudiadas para su posterior clasificación.
- e) Especies no amenazadas: Son aquellas que no están incluidas en las categorías anteriores y se conoce que puedan ser dañadas.
- f) Especies y/o poblaciones dañinas o perjudiciales: Son aquellas que por diversos factores se encuentran en situación de causar daño o perjuicios en determinados ambientes naturales o artificiales.
- g) Especies protegidas: Son aquellas que por su estado o situación deben ser defendidas de cualquier acción antropomórfica y no pueden ser ob-

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-7-

jeto de aprovechamiento excepto el recreativo o turístico, bajo normas establecidas por la autoridad de aplicación de la presente ley. Puede declararse especies protegidas a las comprendidas en los incisos a), / b), c) y d).

h) Especies aptas para el aprovechamiento deportivo: Son aquellas que por su situación y características pueden ser objeto de caza y pesca con fines deportivos.

i) Especies aptas para el aprovechamiento comercial: Son aquellas que por su situación y características pueden ser objeto de captura con fines comerciales, bajo normas generales que dictará la autoridad / de aplicación.

ARTICULO 9º.- Cuando se declaren áreas naturales según las prescripciones de la ley territorial Nº 352, la autoridad de aplicación de la presente norma propondrá a los efectos de la protección y preservación de las especies de la fauna, el plan de manejo que se refiera a sus incum-bencias.

ARTICULO 10º.- La introducción, radicación y extracción en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de ejemplares vivos de la fauna autóctona, como así también hu evos, semen, embriones, etc. deberá en todos los casos contar con la ex-presa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11º.- La introducción de ejemplares vivos de la fauna para apro-vechamiento comercial será autorizado y fiscalizado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12º.- Los estudios de factibilidad y proyectos de cualquier ti-po que puedan originar o producir alteraciones o transformaciones signi-ficativas en el ambiente que modificasen los hábitats de especies de la fauna local deberán ser analizados y contar con la aprobación de la Au-toridad de Aplicación.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-8-

ARTICULO 13º.- Cuando se tratare de especies de la fauna, amenazadas de extinción o vulnerables, la Autoridad de Aplicación deberá realizar las acciones necesarias tendientes a asegurar su protección, preservación, repoblación, restauración y perpetuación.

ARTICULO 14º.- El uso y aplicación de biocidas o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas, con efectos residuales o no, que sean o puedan ser nocivas para la fauna, sus hábitat o fuentes de alimentos deberá ser evaluado y contar con la opinión favorable de la Autoridad de Aplicación.

#### CAPITULO 4 DE LA CAZA

ARTICULO 15º.- Entiéndese por CAZA, a toda acción ejercida por el hombre mediante uso de artes, armas u otros medios o elementos, con el fin de buscar, hostigar, perseguir, acosar, aprehender, capturar, apresar, lesionar, mutilar o matar animales de la fauna; la captura, aprovechamiento o destrucción de sus productos como huevos, plumas, cueros y otros, y de sus nidos, refugios o guaridas, como asimismo facilitar cualquiera de estas acciones a terceros.

ARTICULO 16º.- La caza se clasifica según su finalidad en:

- a) Caza Deportiva.
- b) Caza Comercial.
- c) Caza para control.
- d) Caza de supervivencia.
- e) Caza científica.
- f) Caza para exhibición zoológica.
- g) Caza para formación de plantales básicos

ARTICULO 17º.- Entiéndase por:

- a) Caza Deportiva: aquella realizada en forma lícita y con fines exclusivamente recreativos.
- b) Caza Comercial: aquella realizada en forma lícita y con fines de lucro con el producto obtenido.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-9-

- c) Caza para control: aquella realizada en forma lícita, con el objeto de controlar poblaciones de especies que circunstancialmente sean considerados dañinas o perjudiciales para determinados ambientes, naturales o / artificiales, a fin de limitar significativamente el daño que ocasional en los mismos.
- d) Caza de supervivencia: aquella realizada en casos de necesidad extrema a fin de procurarse la subsistencia.
- e) Caza científica: aquella realizada en forma lícita, con el objeto de realizar estudios e investigaciones científicas.
- f) Caza para exhibición zoológica: aquella realizada en forma lícita con el objeto de realizar difusión educativa o cultural mediante su exhibición pública en lugares o establecimientos aptos a tal fin.
- g) Caza para la formación de planteles básicos: aquella realizada en forma lícita con el objeto de obtener los ejemplares necesarios para iniciar la reproducción, en cautiverio o semi cautiverio, de una especie, en lugares aptos a tal fin.

ARTICULO 18º.- La práctica o ejercicio de la Caza, en cualquiera de sus modalidades o formas establecidas en el artículo anterior, solo podrá realizarse con las observancias que establece la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 19º.- Para la práctica de la Caza, en las modalidades establecidas en el artículo 17 de la presente ley, se deberá contar con la licencia y el permiso habilitante extendido bajo las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20º.- Toda persona autorizada para la práctica de la Caza, en cualquiera de sus modalidades o formas, en el caso de realizarlas en predios de dominio privado, deberá requerir la autorización previa del pro-

///...





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-10-

pietario u ocupante legal del mismo.

ARTICULO 21º.- Entiendese por coto de caza, a todas superficies de campo o predio, apto para las prácticas cinegéticas y que se halle debidamente organizado, para una apropiada y habitual utilización, pudiendo tener o no fines de lucro.

ARTICULO 22º.- Prohíbese estrictamente el uso de sustancias o elementos tóxicos en la práctica de la caza, en cualquiera de sus modalidades, // con las excepciones que pudiera establecer la Autoridad de Aplicación, debidamente fundamentada.

CAPITULO 5 DE LA PESCA.

ARTICULO 23º.- Se autoriza la pesca de la fauna ictícola con fines deportivos, en ríos, arroyos, lagos y lagunas dentro de la jurisdicción Del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur bajo la reglamentación que dictará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 24º.- Los diferentes tipos de aprovechamiento de la pesca con fines comerciales, científicos o para colecciones de estudios solo podrán ser practicados mediante aprobación expresa de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 25º.- La autoridad de aplicación junto a los organismos competentes, aprobarán los planes para el aprovechamiento comercial de especies de la fauna ictícola regional, previo estudio de la factibilidad correspondiente.

ARTICULO 26º.- La autoridad de aplicación de la presente ley determinará anualmente :

- a) Fecha de iniciación y finalización de la temporada de pesca deportiva.
- b) Condiciones para la realización de la pesca deportiva.
- c) Monto a cobrar por el otorgamiento de las correspondientes licencias

///.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

-11-

y/o permisos habilitantes.

d) Vedas, parciales o totales, temporarias o permanentes en los espejos y cursos de agua, donde fuera necesario.

e) Números de concursos de pesca deportiva a realizarse y condiciones generales a las que deberán ajustarse.

CAPITULO 6 DE LA CRIA.

ARTICULO 27º.- Entiéndase por cría a la actividad mediante la cual se promueve la reproducción y desarrollo de animales de especies de la fauna, bajo normas de manejo racional en instalaciones apropiadas y / en condiciones de cautiverio o semicautiverio, con diversos fines.

ARTICULO 28º.- Entiéndase por criadero, al establecimiento donde se realiza la actividad de cría, de recria o de mantenimiento de animales de especies de la fauna, en cualquiera de sus estados biológicos con fines de aprovechamiento deportivo, comercial, cultural, científico, turísticos, recreativos o propósitos de propagación, repoblación o restauración de poblaciones de las mismas.

ARTICULO 29º.- Créanse los siguientes Registros Territoriales que funcionarán en el ámbito de la autoridad de aplicación:

- a) Criaderos de animales de especies de la fauna.
- b) Establecimientos de exhibición permanente de animales vivos de especies de la fauna, zoológicos y parques.
- c) Estaciones de cría de especies de la fauna exóticas.

ARTICULO 30º.- El estado sanitario de los ejemplares de especies de la fauna, comprendidos en estos establecimientos, será responsabilidad del organismo competente (Fiscalización Sanitaria), en la aplicación / de las normas de sanidad animal.

CAPITULO 7 DE LOS SANTUARIOS DE FAUNA.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

- 12 -

ARTICULO 31º.- Llámese santuario de fauna a aquél sitio, natural o mo  
dificado, guardando determinadas especies de la fauna que por sus ca-  
racterísticas puede, o deben ser protegidas, bajo condiciones ecológi-  
cas favorables.

ARTICULO 32º.- Los santuarios de fauna se crearán por Ley Territorial  
y/o a pedido del Poder Ejecutivo Territorial quien presentará el plan  
de manejo correspondiente, elaborado por los organismos competentes.

ARTICULO 33º.- De oficio o a pedido de interesados, la autoridad de a  
plicación de la presente ley podrá establecer planes de manejo de los  
recursos faunísticos impulsando así la creación de santuarios de fauna.

ARTICULO 34º.- Los particulares que deseen establecer santuarios de fa  
una en campos de su propiedad, deberán presentar los elementos de /  
juicio que justifiquen tal propuesta y podrán solicitar el apoyo ofi-  
cial mediante la celebración de convenios especiales.

ARTICULO 35º.- La dirección de los santuarios de fauna corresponderá  
a la autoridad de plicación la cual podrá delegar tales funciones, to  
tal o parcialmente en entidades públicas y privadas, de reconocida ca  
pacidad en la materia, sin perjuicio de sus facultades de supervisión  
técnica en lo referente a los planes de manejo y administrativa cuan-  
do existiere inversión de fondos públicos.

CAPITULO 8 DEL TRANSITO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZA-  
CION Y MANUFACTURACION.

ARTICULO 36º.- Entiéndase por producto de animales de la fauna : a la  
carne, huevos, semen, cueros, pieles, pelos, pluma, nidos.

ARTICULO 37º.- Entiéndase por tránsito o transporte, al movimiento de  
ejemplares de la fauna, vivos o muertos, sus productos, supproductos y  
derivados, manufacturados o no, dentro de la jurisdicción del Territo-  
rio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico /  
Sur, o desde (introducción) y hacia (extracción) otras jurisdicciones..

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

- 13 -

ARTICULO 38º.- Para el tránsito o transporte dentro del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o desde el mismo hacia (extracción) otras jurisdicciones, de ejemplares de especies de la fauna, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, los mismos deberán estar amparados por la documentación oficial respectiva, otorgada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 39º.- Para la introducción al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de ejemplares de especies de la fauna, reses, productos, subproductos y derivados; los mismos estarán amparados por la documentación oficial de origen otorgada por la autoridad competente.

ARTICULO 40º.- Entiéndase por comercialización a todo acto de comercio o intercambio realizado con ejemplares de especies de la fauna, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados.

ARTICULO 41º.- Entiéndase por industrialización y/o manufacturación, / de ejemplares de especies de la fauna, sus productos, subproductos y / derivados, al proceso de transformación de lo natural en elaborado, a través de un conjunto de operaciones manuales o mecánicas.

ARTICULO 42º.- Créanse los registros, en la jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de:

- a) Comerciantes de ejemplares de especies de la fauna, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados.
- b) Industriales de productos, subproductos y derivados de ejemplares / de especies de la fauna.

Estos registros se realizarán en el ámbito de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 43º.- La práctica o ejercicio de estas actividades, en cualquiera de sus modalidades o formas, sólo podrán realizarse con observancia de lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

- 14 -

ARTICULO 44º.- Prohíbese la comercialización de los ejemplares obtenidos mediante la práctica de la caza deportiva, así como sus productos, subproductos o derivados.

CAPITULO 9 DEL FONDO TERRITORIAL PARA LA FAUNA.

ARTICULO 45º.- Créase el fondo territorial para la fauna que será administrado por la autoridad de aplicación y se integrará con los siguientes recursos y sus saldos no comprometidos al final de cada ejercicio:

- a) Los aportes nacionales provenientes del fondo nacional para la fauna silvestre.
- b) El producido de ventas, de acuerdo a las normas vigentes de contabilidad, el producto, subproducto y derivados, armas y artes de cazas decomisados.
- c) Los fondos obtenidos en concepto de multas por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias.
- d) Los fondos asignados por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- e) Los fondos percibidos por legados, donaciones y subsidios de entidades públicas, privadas o mixtas.
- f) Los aportes provenientes de organismos nacionales o internacionales, destinados a financiación de estudios o proyectos a los fines del cumplimiento de la presente ley.
- g) Los fondos que correspondiere al presupuesto departamental.

ARTICULO 46º.- Los recursos del fondo Territorial para la fauna se destinarán al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 47º.- El sistema del fondo operará en bases al ingreso de sus recursos a rentas generales con destinos específico a la cuenta que se abrirá en función del Artículo 46º.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

- 15 -

CAPITULO 10 DE LAS FALTAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

ARTICULO 48º.- La autoridad de aplicación será el organismo que tendrá a su cargo la instrucción de las actuaciones sumariales, el juzgamiento y la aplicación de sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se establezca a tal fin. La comprobación de las faltas estará a cargo del cuerpo de guardafaunas del Territorio, dependientes de la autoridad de aplicación y de cualquier otro agente público por ella designado.

ARTICULO 49º.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas // con:

- a) Llamado de atención.
- b) Multa, cuyos montos variarán de cinco a mil veces el valor determinado para la licencia de caza deportiva.
- c) Secuestro y decomiso de los animales de la fauna, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, objeto de la infracción.
- d) Secuestro y decomiso de las armas, artes de caza o cualquier otro / medio o elementos utilizados para cometer la infracción.
- e) Inhabilitación, suspensión o clausura, las que podrán ser temporarias o definitivas.
- e) Las sanciones enunciadas en los puntos c), d), y e) serán aplicadas en forma complementaria a la enunciada en punto b).

Las penas serán graduadas según las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

ARTICULO 50º.- Créase el Registro Territorial de Infractores a la presente ley y normas reglamentarias, el que funcionará en el ámbito de aplicación de la autoridad de aplicación.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

- 16 -

CAPITULO 11 DEL CONTRALOR Y LA FISCALIZACION.

ARTICULO 51º.- Créase el Cuerpo de Guardafaunas del Territorio que dependerá directamente de la Autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 52º.- Serán funciones y atribuciones del Cuerpo de Guardafaunas:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley y demás reglamentaciones vigente, en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Controlar la práctica de las actividades cinegéticas, en cualquiera de sus modalidades o formas.
- c) Controlar y fiscalizar el ejercicio de las actividades de tenencia, tránsito, transporte, comercialización, industrialización, manufacturación, o transformación de cualquier tipo, como así también la introducción y extracción de ejemplares de especies de la fauna, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados.
- d) Controlar y fiscalizar el ejercicio de las actividades de los criaderos, zoológicos y demás establecimientos afines.
- e) Controlar y fiscalizar cualquier acción que pudiere producir o produjera contaminación o degradación en los ambientes en donde se desarrolla la fauna.
- f) Participar en el manejo de las Areas protegidas.
- g) Participar en la ejecución de tareas de apoyo y colaboración a los estudios e investigaciones científicas, llevadas a cabo por la autoridad de aplicación.
- h) Asesorar a la comunidad en general, respecto de la legislación vigente en la materia sobre las normas y práctica de conservación del recurso sobre las características naturales de las distintas regiones del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y todo otro dato de interés referido a la fauna y sus hábitat.

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
JUNTA COORDINADORA NACIONAL

- 17 -

- j) Colaborar en las tareas inherentes a la Defensa Civil que les fuere requerido.
- k) Requerir la colaboración de la Policía del Territorio y demás organismos de seguridad, cuando fuere necesario para el mejor ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 12 DE LA COMISION ASESORA .

ARTICULO 53º.- Créase la Comisión Asesora para el manejo de la fauna, la que tendrá el carácter de honorarias, y cuya función será la de prestar su colaboración a la autoridad de aplicación, en todas aquellas cuestiones concernientes al manejo del recurso Fauna y bajo la / reglamentación que esta determine.

CAPITULO 13 DISPOSICIONES GENERALES.

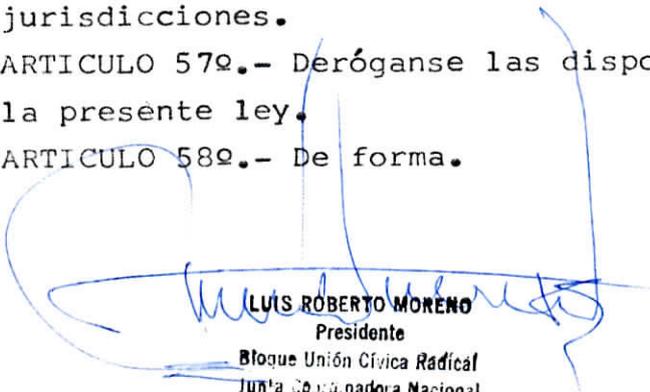
ARTICULO 54º.- Todo propietario, arrendatario y ocupante a cualquier título de predios rurales o urbanos queda investido, con el carácter de custodio de la fauna que temporal o permanentemente habite en los mismos y está obligado a suplir y a hacer cumplir la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 55º.- La Policía del Territorio cooperará en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. A tal efecto prestará la colaboración necesaria que le sea solicitada por la autoridad de aplicación o por quien la misma designe.

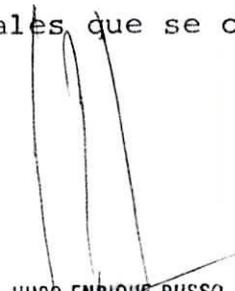
ARTICULO 56º.- Las Autoridades Municipales cooperarán con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 57º.- Deróganse las disposiciones legales que se opusiere a la presente ley.

ARTICULO 58º.- De forma.

  
LUIS ROBERTO MORENO  
Presidente

Bloque Unión Cívica Radical  
Junta Coordinadora Nacional

  
HUGO ENRIQUE RUSSO  
Vice-Presidente  
Bloque Unión Cívica Radical  
Junta Coordinadora Nacional